

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1242

9 de junio de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de

LEY

Para establecer la “Ley para Reconocer el Derecho de las Personas Intersexuales a la Autodeterminación sobre su Integridad Corporal”; reconocer el derecho de las personas intersexuales a no ser intervenidas quirúrgicamente para la asignación de sexo, ni a través de tratamientos dirigidos a intervenir con sus características sexuales, a menos que sea necesario para salvar la vida o la viabilidad de alguna función vital del cuerpo, o que la salud esté en peligro de afectarse de manera irreversible; establecer un protocolo especial de salud para personas intersexuales; y enmendar el inciso (4) del Artículo 19 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”; con el fin de reconocer expresamente derechos que protejan a las personas intersexuales; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas intersexuales nacen con caracteres sexuales (tales como los genitales, las gónadas, las hormonas y los cromosomas) que, cuando se expresan en el cuerpo, usualmente no corresponden con las nociones típicas de sexo que son categorías binarias: varón o hembra. La lectura biológica del sexo se traduce socialmente, a su vez, en nociones típicas de género de acuerdo con categorías binarias: masculino o femenino. La ciencia ha documentado la existencia de, al menos, 30 a 40 expresiones corporales intersexuales¹, por lo que la intersexualidad es un término amplio que se utiliza para describir una amplia gama de variaciones del cuerpo referente a los procesos de

¹ Nieto, J. (2008). *Transexualidad, intersexualidad y dualidad de género*. Barcelona: Ediciones Bellatera.

determinación y diferenciación sexual. En algunos casos, los rasgos intersexuales son visibles al nacer, mientras que en otros no se manifiestan hasta la pubertad. Algunas variaciones cromosómicas de las personas intersexuales pueden no ser físicamente visibles en absoluto, por lo que algunas personas descubren su variación en la adolescencia o adultez si experimentan alguna dificultad asociada a su salud sexual y reproductiva. Esto significa que las personas con características intersexuales no necesariamente se autoidentifican como tal, pero si reciben un diagnóstico médico asociado a la intersexualidad pudieran enfrentar toda una serie de discriminaciones y dificultades en la vida cotidiana antes imprevistas por la persona. La lectura médica, legal y social del cuerpo intersexual no cumple con los requisitos de sociedades heteropatriarcales y es precisamente desde la construcción binaria de sexo y de género que se invisibiliza la intersexualidad.² Por lo tanto, ser intersexual se relaciona con las características biológicas que tradicionalmente se asocian a sexo y no necesariamente tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género de las personas. Una persona intersexual pudiera autoidentificarse como heterosexual, gay, lesbiana, bisexual o asexual, y pudiera autoidentificarse, además, como mujer, hombre, ambos o no-binaria.

Las personas intersexuales tienen derecho a la autodeterminación sobre su integridad corporal y a vivir de conformidad con su identidad.³ Ésta es una aseveración incontrovertible. Sin embargo, a causa de tabúes sociales que se traducen en prácticas administrativas, legales y de atención de salud, las personas intersexuales han permanecido invisibilizadas en la política pública. Lamentablemente, este menoscabo a la dignidad que es inherente a todo ser humano –manifestado como exclusión, discriminación, violaciones de derechos civiles y humanos, limitaciones al derecho a la salud, violaciones al derecho a la integridad física, tortura y malos tratos– ha sido parte de la historia común de personas intersexuales.⁴ Hoy, gracias a la Internet y a las redes de apoyo de índole internacional, conocemos parte de esas historias. Se ha documentado que estas personas son comúnmente sometidas al control de la tecnología médica para ajustarles a lo que se considera “normal” para mantener así la división de géneros en dos categorías.⁵

² Delgado-Valentín, R. (2019). Más allá del binario: Un análisis crítico sobre la intersexualidad desde la perspectiva del Trabajo Social Feminista. *Voces desde el Trabajo Social*, 7(1), 110-133, 125: <https://revistavocests.org/public/journals/2019/a5.pdf>.

³ Delgado-Valentín, *supra*, pág. 115.

⁴ Jorge, J.C. (2011). Lecciones médicas sobre la variante sexual: el hermafrodita del siglo XVI y el intersexual del siglo XXI. *Cuicuilco*, 18 (52), 251-272.

Bravo, L. y Jorge, J.C. (2021). Mirada científica y mirada artística en la representación de rarezas humanas: acercamientos y bifurcaciones en el estudio de la diversidad corporal desde el siglo XVI. *Fonseca, Journal of Communication*, 23, 15-38. DOI: <https://doi.org/10.14201/fjc2021231538>.

⁵ Otón Olivieri, Patricia (2022). *Intersexualidad: guía para la atención de controversias*. REV. IGAL, I (1), 80-104.

Otón Olivieri, Patricia, et al. (2022), *Género y Persona en el Código Civil de Puerto Rico de 2020*. Memorias del Primer Congreso sobre el Código Civil de Puerto Rico de 2020, 79-112.

Reseña la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, por sus siglas en inglés) que, según expertos (como la bióloga Anne Fausto-Sterling de la Universidad Brown en Rhode Island), entre un 0.05% y un 1.7% de las personas nacen con rasgos intersexuales.⁶ En Puerto Rico, teóricamente, esto equivaldría a una población aproximada de entre 16,429 y 55,859 personas, pero no hay certeza de números exactos.⁷ Esto se debe a que el Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos de Puerto Rico del Departamento de Salud de Puerto Rico sólo monitorea el número de nacimientos vivos con diagnóstico confirmado de hiperplasia adrenal congénita, hipospadias, y la categoría general de ‘genitales ambiguos’. De hecho, no existen datos precisos, apuntan los medios de prensa⁸ y la academia.⁹ Datos sobre la distribución geográfica de condiciones congénitas en Puerto Rico (producidos por el Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos de Puerto Rico del Departamento de Salud de Puerto Rico), y sobre casos de variaciones anatómicas genitales en varones,¹⁰ apuntan que algunas de estas condiciones se conglomeran en algunas regiones del país, lo que evidencia la necesidad de atender este tema desde la política pública.

La práctica de someter a infantes intersexuales a procedimientos quirúrgicos, y de otros tipos, con el propósito de que su aspecto se ajuste a los estereotipos binarios de sexo y género fue, y continúa siendo, una práctica habitual a nivel global hasta el presente.¹¹ De manera sostenida, y a partir del 2011, fundaciones sin fines de lucro (e.g., *Heinrich Boll Foundation*, *The European Union Agency for Fundamental Rights*, *Human Rights Watch*, e *InterACT: Advocates for Intersex Youth*) y organismos internacionales como la OHCHR han denunciado que estos procedimientos –que suelen ser irreversibles– pueden producir esterilidad permanente, dolor, incontinencia, pérdida de la sensibilidad sexual (ya que el tejido cicatrizado podría, incluso, limitar las

Butler, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de Identidad*. Barcelona: Paidós.

⁶ Office of the High Commissioner for Human Rights, *Background Note on Human Rights Violations against Intersex People*:

<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/BackgroundNoteHumanRightsViolationsagainstIntersexPeople.pdf>.

⁷ Otón Olivieri, Patricia (2022, mayo 17). *Intersexualidad: hacia una perspectiva de derechos humanos* [Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas (J.S.D.)], Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan.

⁸ Cristina del Mar Quiles, *Invisibilizada la intersexualidad en Puerto Rico*. PRIMERA HORA, 3 de septiembre de 2015: <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/invisibilizada-la-intersexualidad-en-puerto-rico/>.

Delgado-Valentín, *supra*, pág. 120.

⁹ Jorge JC (2007) Statistical management of ambiguity: bodies that defy the algorithm of sex classification. *DataCrítica: International Journal of Critical Statistics* 1 (1): 19-37. <http://datacritica.info/ojs/index.php/datacritica/article/viewArticle/6>.

¹⁰ Avilés LA, Alvelo-Maldonado L, Padró-Mojica I, Seguinot J, Jorge JC. (2014). Risk factors, prevalence trend, and spatial clustering of hypospadias cases in Puerto Rico. *Journal of Pediatric Urology* 10(6):1076-82. Doi: 10.1016/j.jpurol.2014.03.014.

¹¹ Jorge JC, Valerio-Pérez L, Esteban C, Rivera- Lassen AI. (2019). Intersex care in the United States and international standards of human rights, *Global Public Health*, 16,5, 679-691. DOI: 10.1080/17441692.2019.1706759.

posibilidades de una cirugía en el futuro) y sufrimiento mental de por vida. Los efectos a largo plazo de los tratamientos, en detrimento a la salud mental, también han sido ampliamente documentados a través de las pasadas tres décadas y estudios recientes reiteran los hallazgos originales.¹²

El consenso internacional sobre los derechos de las personas intersexuales a la autodeterminación sobre su integridad corporal y a vivir de conformidad con su identidad se apoya firmemente en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Organización de las Naciones Unidas. Los principios especialmente relevantes a la discusión de los derechos de las personas intersexuales incluyen los siguientes: todas las personas nacemos libres e iguales (Artículo 1), tenemos derecho a vivir libres de discriminación (Artículo 2), nos asiste el derecho a ser reconocidas como personas ante la ley (Artículo 6), nos cobija el derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 7) y estos derechos son inalienables (Artículo 30). Estos valores son cónsonos con los ideales democráticos a los que aspiramos como sociedad y con los cuatro principios fundamentales de la bioética: no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia. El principio bioético de la autonomía ha tenido resonancia a nivel global, en tanto se reconoce el derecho inalienable de las personas a la autonomía corporal. Los principios fundamentales de la bioética suponen, además, que las personas ejercen su derecho a proveer el consentimiento pleno, libre e informado antes de someterse a un tratamiento médico. Líderes biomédicos han subrayado la necesidad de un cambio fundamental de enfoque. Expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, Amnistía Internacional, Médicos por los Derechos Humanos, la Junta de Síndicos de la Asociación Médica Estadounidense en el 2016, tres ex cirujanos generales de E.E. U.U. en el 2017, dos asociaciones de pediatría de E.E. U.U. ese mismo año, así como organizaciones dirigidas por personas intersexuales en todo el mundo, han pedido que se ponga fin a las cirugías no consentidas y médicamente innecesarias en infantes intersexuales.¹³ Reconocer y validar la existencia de la intersexualidad obliga a sustituir el actual proceso de evaluación y atención de salud por uno que otorgue a las personas el derecho de decisión sobre su corporalidad. Cualquier decisión con la

¹² Alkazemi MH, Johnston AW, Meglin D, Adkins D, Routh JC (2020) Community perspectives on difference of sex development (DSD) diagnoses: A crowdsourced survey. *J Pediatr Urol.* 16, 384.e1-384.e8. [https://doi: 10.1016/j.jpuro.2020.03.023](https://doi.org/10.1016/j.jpuro.2020.03.023).

Jones C (2020) Intersex, infertility and the future: early diagnoses and the imagined life course, *Sociology of Health & Illness*, 42, 1, 143–156. [https://doi:10.1111/1467-9566.12990](https://doi.org/10.1111/1467-9566.12990).

Rosenwohl-Mack A, Tamar-Mattis S, Baratz AB et al (2020) A national study on the physical and mental health of intersex adults in the U.S., *PLoS ONE* 15, 10, e0240088. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0240088>.

Jürgensen M, Rapp M, Döhnert U, et al (2021) Assessing the health-related management of people with differences of sex development. *Endocrine*. 71, 3, 675-680. [https://doi: 10.1007/s12020-021-02627-y](https://doi.org/10.1007/s12020-021-02627-y).

¹³ HUMAN RIGHTS WATCH, *Acabar con la alteración intersexual: La lucha por el consentimiento informado de las personas nacidas con características sexuales atípicas*. Informe Mundial 2018: <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313454#>.

trascendencia descrita debe tomarse dentro de un proceso de información, asesoramiento y consentimiento informado.¹⁴

Las personas intersexuales, sin embargo, no tienen acceso pleno a este derecho puesto que la mayoría de las decisiones médicas son tomadas durante la infancia o la niñez. Aún en clínicas especializadas en intersexualidad humana de los Estados Unidos, se ha encontrado que algunas decisiones médicas están sesgadas para primero atender las ansiedades de los padres y para proyectar el género imaginado de la criatura de acuerdo con criterios no científicos.¹⁵ En Puerto Rico, no existen estos centros especializados, por lo que es muy probable que el destino de cada persona intersexual que nace en el país dependerá de la combinación particular de los subespecialistas médicos que atienden cada caso, del nivel de consenso entre los subespecialistas y el nivel de consenso entre los subespecialistas y los padres.¹⁶ En el caso de Puerto Rico, se ha documentado que el nivel de consenso y satisfacción entre el cirujano y los padres con relación a los resultados de los procedimientos quirúrgicos de los genitales aumenta cuando la severidad de la condición es mayor.¹⁷ Este dato parecería paradójico, pero apunta a que, si la expectativa primordial de los padres es lograr un ideal estético en cuanto a la apariencia de los genitales, su nivel de consenso y satisfacción con el procedimiento quirúrgico será menor que el de aquellos padres que dieron prioridad a la funcionalidad del sistema genitourinario en vez de la apariencia cosmética al momento de optar por un tratamiento quirúrgico para su bebé. Existe evidencia en el sentido de que las experiencias y trayectorias de vida de personas intersexuales en el Caribe, que comparten el mismo diagnóstico clínico, como en el caso de hiperplasia adrenal congénita, es variada.¹⁸ De hecho, a través del dibujo, ya desde las etapas tempranas de la niñez, se pueden detectar los efectos psicológicos que acarrear algunos

¹⁴ Delgado-Valentín, *supra*, pág. 127.

¹⁵ Timmermans S, Yang A, Gardner M et al (2018) Does Patient-centered Care Change Genital Surgery Decisions? The Strategic Use of Clinical Uncertainty in Disorders of Sex Development Clinics. *J Health Soc Behav.* 59, 520-535. <https://doi.org/10.1177/0022146518802460>.

Timmermans S, Yang A, Gardner M et al (2019) Gender destinies: assigning gender in Disorders of Sex Development-Intersex clinics. *Sociology of Health and Illness*, 41, 8, 1520-1534. <https://doi.org/10.1111/1467-9566.12974>.

¹⁶ Jorge, J.C. (2023). La reapropiación del principio de benevolencia en el discurso médico sobre el espectro intersexual. En: *Bioética y diálogo de saberes: búsqueda de alternativas para los nuevos desafíos de la humanidad*. Editorial Bonaventuriana, Medellín: Colombia. En imprenta.

¹⁷ Pérez-Brayfield MR, Jorge JC, Avilés LA, Díaz J, Ortiz V, Morales-Cosme W. (2016). Concordance of Expert and Parental Opinion about Hypospadias Surgical Outcome Is Severity Dependent. *Front. Pediatr.* 4:2. doi: 10.3389/fped.2016.00002.

¹⁸ Jorge JC, Echeverri C, Medina Y, Acevedo P (2008a) Male gender identity in an XX individual with congenital adrenal hyperplasia. *Journal of Sexual Medicine*, 5: 122-131.

Jorge JC, Echeverri C, Medina Y, Acevedo P (2008b) Male gender identity in an XX individual with congenital adrenal hyperplasia. a response by the authors. *J Sexual Medicine*, 6, 298-299.

Jorge JC and Agramonte-Machado A. (2013). Standards of care for congenital adrenal hyperplasia: a call for change in the Caribbean region. *Sexuality Research and Social Policy* 10, 3, 233-241.

tratamientos, así como la expectativa socio-sexual en el Caribe¹⁹ de que la identidad sexo-genérica sea única, de carácter binario y predeterminada por la biología.²⁰

Esta ley no pretende regular las especificidades de la práctica médica en Puerto Rico en áreas contenciosas del manejo clínico de la intersexualidad humana. De hecho, las dos investigaciones de tesis doctorales más recientes realizadas en el país sobre este tema demuestran que en Puerto Rico no existe un protocolo uniforme para asegurar el cuidado de salud óptimo para las personas intersexuales.²¹ Ante esta carencia de consenso, y ante el potencial real de que las circunstancias generen minusvalía humana, falta de protección de derechos, discriminación en trámites administrativos gubernamentales, invisibilización y la exclusión de personas intersexuales en nuestra sociedad, es que esta Ley se propone erradicar un error del pasado que no es congruente con los ideales democráticos de nuestra sociedad. Esta legislación, a través de los mecanismos desarrollados en ella, aspira a garantizar a todas las personas intersexuales, desde el momento del nacimiento, la posibilidad de desarrollarse libremente y de lograr una vida plena como cualquier otra persona que nace en nuestro país.

Teniendo en cuenta el carácter irreversible de algunas intervenciones médicas, el impacto en la integridad física y psicológica, así como su incidencia indebida sobre la autonomía y la autodeterminación de las personas; siempre que no sea necesario para salvar la vida o la viabilidad de alguna función vital del cuerpo, el estatuto reconoce el derecho de las personas intersexuales a no ser intervenidas quirúrgicamente para la asignación de sexo, ni a través de tratamientos dirigidos a intervenir con sus características sexuales hasta que la persona intersexual pueda consentir de forma libre, plena e informada, luego de alcanzada la edad de dieciséis (16) años, con las excepciones delimitadas. Se suscita, además, la necesidad de atemperar, desde el derecho, la realidad registral a las diversas manifestaciones biológicas. Así lo hizo el Tribunal de Gran Instancia de Tours, Francia, en una sentencia novel que reconoció el derecho de una persona intersexual de 64 años a modificar su partida de nacimiento para que, en lugar del sexo masculino con el que fue inscrito al nacer, figure el término «sexo neutro». La decisión fue adoptada el pasado 20 de agosto de 2015. Entre los fundamentos esbozados por el magistrado se destaca que el sexo que se le asignó «parece una pura ficción impuesta durante toda su existencia». Según la descripción médica, el demandante nació «con una vagina embrionaria y un micropene, pero sin testículos». La decisión del tribunal de

¹⁹ Agramonte, A., Ledón, L., Fabré, B., Espinosa, T., Carvajal, F., González, P., Montesinos, T. (2011). Impacto sexual, psicosocial y quirúrgico de la cirugía genital en personas adultas diagnosticadas de genitales ambiguos. Boletín Científico del Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Disponible en: <http://www.sld.cu/sitios/boletincnscs/>.

²⁰ Jorge, 2010, *supra*.

²¹ Véanse las disertaciones doctorales de las doctoras Raquel Delgado Valentín y Patricia Otón Olivieri.

Tours certificó «la imposibilidad de vincular al interesado a tal o cual sexo», según ocurre estadísticamente con cerca del 1% de las personas alrededor del planeta. Los tribunales de Filipinas e Indonesia han alcanzado conclusiones similares.²²

El 27 de octubre de 2021 –precisamente en el contexto de la solicitud de una persona intersexual– el Departamento de Estado de Estados Unidos anunció la emisión del primer pasaporte con el marcador “X” en la designación de género para aquellas personas que no se identifican como hombre ni mujer.²³ En Francia y Alemania, la legislación permite que la casilla del registro civil relativa al género permanezca vacía en tanto el cuerpo médico no determine el sexo de la persona.²⁴ En Malta, la identificación de una persona intersexual como femenina, masculina o no-binaria puede postergarse hasta que la persona alcance los dieciocho (18) años de edad.²⁵ Países como Tailandia o India aceptan el neutro como un género más, mientras que Australia reconoció en abril del 2014 la categoría de sexo «sin especificar».

Las personas intersexuales en Puerto Rico, que se han enfrentado históricamente a obstáculos y discriminación cuando necesitan modificar los marcadores del sexo en los certificados de nacimiento y otros documentos oficiales, merecen que igualmente se les reconozca su identidad. Para eso resulta necesario enmendar la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”; de manera que se permita registrar a infantes intersexuales bajo la categoría de “sexo ‘X’”. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico repudia los patrones de discriminación y abuso sufridos por las personas intersexuales cuando no se adecúan a las normas sociales de sexo y género. Previo a la aprobación de esta pieza legislativa, nuestras leyes antidiscriminación no protegían expresamente a las personas intersexuales, lo cual las colocaba en una situación de vulnerabilidad ante prácticas discriminatorias en distintos contextos, como el acceso a los servicios de salud, la educación, los servicios públicos y el empleo. Hoy les visibilizamos y protegemos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

²² International Commission of Jurists, “Republic of the Philippines v. Jennifer Cagandahan, Supreme Court of the Philippines, Second Division (12 September 2008) | ICJ”.

Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions, Promoting and Protecting Human Rights in Relation to Sexual Orientation, Gender Identity and Sex Characteristics (Asia Pacific Forum of National Human Rights Institutions, Sydney, Australia, 2016) p. 82.

²³ *Zzyym v. Pompeo*, 958 F.3d 1014 (10th Cir. 2020). Desde una perspectiva global, las decisiones judiciales que reconocen identidades intersexuales utilizan una variedad de criterios para definir “sexo”, por lo que tampoco existe consenso legal internacional sobre qué criterios específicos utilizar para asignar sexo en casos de intersexualidad humana. Jorge, 2007, *supra*; Jorge 2010ab, *supra*; Jorge, 2011, *supra*.

²⁴ OII Francophonie, *Supposée reconnaissance d’un troisième sexe par l’État allemand : des risques à considérer* (20 August 2013) OII Francophonie, <http://oiiifrancophonie.org/231/communiqué-de-presse-de-loiifrancophonie>.

²⁵ Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act, Ley XI de 2015, según enmendada por las Leyes XX de 2015, LVI de 2016 y XIII of 2018.

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se denomina “Ley para Reconocer el Derecho de las Personas
3 Intersexuales a la Autodeterminación sobre su Integridad Corporal”.

4 Sección 2.- Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los
6 significados que a continuación se expresan:

7 (1) Caracteres sexuales: particularidades cromosómicas, gonadales y
8 anatómicas de una persona, que incluyen características primarias como
9 los órganos reproductivos internos, los genitales, el perfil cromosómico
10 (cariotipo) y la secreción de hormonas; y las características secundarias
11 como la masa muscular, la distribución de tejido graso, la distribución del
12 vello, el busto y la estructura general del cuerpo.

13 (2) Género vital: manifestación pública de la identidad de género de una
14 persona.

15 (3) Identidad de género: experiencia de género interna e individual de una
16 persona intersexual, independientemente de que guarde correspondencia
17 con el sexo que se le asignó al nacer.

18 (4) Intersexual: persona nacida con caracteres sexuales que no se
19 corresponden con las nociones típicas binarias de sexo (hembra o varón) o
20 con la lectura social de género como cuerpos masculinos o femeninos, sean
21 o no estos caracteres visibles al momento de nacer.

1 (5) Marcador de sexo o marcador de género: renglones utilizados para
2 clasificar a las personas de conformidad con categorías sexuales en
3 documentos oficiales.

4 (6) Menor: toda persona que no haya cumplido los dieciséis (16) años de edad.

5 Sección 3.- Derechos de personas intersexuales.

6 Toda persona intersexual tendrá derecho a:

7 (a) la preservación de su integridad física,

8 (b) la autonomía y autodeterminación sobre su integridad corporal,

9 (c) vivir de conformidad con su identidad de género y ser reconocida
10 jurídicamente en correspondencia con su género vital,

11 (d) recibir servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos,

12 (e) recibir servicios de salud apropiados a sus necesidades particulares, y

13 (f) a que no se patologice su identidad como persona intersexual.

14 Sección 4.- Procedimientos para la asignación de sexo o género.

15 De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3 de esta Ley, toda persona
16 intersexual tendrá derecho a no ser sometida a intervenciones quirúrgicas de
17 asignación de sexo o tratamientos dirigidos a intervenir con los caracteres sexuales,
18 siempre que tales intervenciones puedan ser médicamente pospuestas hasta que la
19 persona sea capaz de prestar su consentimiento pleno, libre e informado, de los
20 dieciséis (16) años de edad en adelante. No obstante lo anterior:

21 (a) Las personas intersexuales que hubieren cumplido los catorce (14) años de
22 edad podrán prestar su consentimiento libre e informado para la

1 realización de intervenciones quirúrgicas de asignación de sexo o
2 tratamientos dirigidos a intervenir con los caracteres sexuales a través de
3 las personas legalmente capacitadas para suplirlo o, en su defecto,
4 mediante un defensor judicial que el tribunal designe.

5 (b) Antes de cumplidos los catorce (14) años de edad, la Secretaria o Secretario
6 de Salud podrá autorizar las intervenciones médicas identificadas en esta
7 Sección bajo circunstancias excepcionales, si se formaliza un acuerdo a
8 esos efectos entre la persona menor, a través de las personas capacitadas
9 legalmente para suplir su consentimiento, y un comité interdisciplinario
10 nombrado por la Secretaria o Secretario, denominado "Comité Intersex
11 Interdisciplinario". El comité estará compuesto por siete (7) integrantes:

12 (1) Una (1) persona que represente el Departamento de Salud,

13 (2) dos (2) personas con doctorado en medicina, autorizadas a ejercer la
14 profesión en Puerto Rico, y con especialidad en pediatría, urología,
15 obstetricia/ginecología, endocrinología o psiquiatría infantil,

16 (3) una (1) persona con doctorado en psicología y autorizada a ejercer
17 la profesión en Puerto Rico,

18 (4) una (1) persona con doctorado en trabajo social y autorizada a
19 ejercer la profesión en Puerto Rico,

20 (5) una (1) persona con doctorado en anatomía y peritaje en
21 investigación en sexualidad humana, y

(6) una (1) persona con maestría o doctorado en derecho y con peritaje en derechos humanos o constitucionales.

El comité sólo autorizará la intervención o procedimiento quirúrgico irreversible a base de criterios de salubridad, no a base de criterios cosméticos, culturales o expectativas sociales.

Cualquier parte interesada o profesional de la salud podrá solicitar al Departamento de Salud la intervención del “Comité Intersex Interdisciplinario” si hubiere dudas sobre los beneficios que representa la realización de una gonadectomía (remoción quirúrgica de ovarios o testículos saludables), genitoplastia (reconfiguración quirúrgica de la apariencia de los genitales sin reconfiguración quirúrgica del sistema urinario) o cualquier otra intervención quirúrgica irreversible en algún caso de persona menor con diagnóstico de intersexualidad humana.

Sección 5.- Causa de acción civil.

La causa de acción para la indemnización de daños sufridos por intervenciones o tratamientos realizados en violación de esta Ley podrá ejercerse al amparo del Artículo 1536 de la Ley 55-2020, según enmendada, denominada “Código Civil de Puerto Rico”, pero su término de prescripción será de cinco (5) años.

Cuando se trate de una persona cuya edad sea menor de veintiún (21) años, el término de prescripción se computará a partir del día en que la persona agraviada cumpla los veintiún (21) años de edad.

1 Sección 6.- Protocolo especial de salud.

2 Dentro de un término de un (1) año contado a partir de la aprobación de esta
3 Ley, el Departamento de Salud establecerá mediante reglamento un protocolo
4 especial de aplicación a todas las entidades y profesionales proveedoras de servicios
5 de salud para atender la salud de las personas intersexuales desde el nacimiento.

6 El protocolo especial será diseñado por el “Comité Intersex Interdisciplinario”
7 creado en la Sección 4 de esta Ley. Como parte del protocolo, se deberá garantizar la
8 provisión de servicios de orientación oportuna y adecuada a la familia de la persona
9 intersexual sobre sus necesidades médicas, psicológicas y sociales particulares, así
10 como sus derechos.

11 Sección 7.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 19 de la Ley 24 de 22 de abril
12 de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 19.- Información requerida para certificados de nacimiento.

15 El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el
16 Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la
17 presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios
18 que se persiguen al inscribir el nacimiento:

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) ...

22 (4) Sexo del recién nacido.

1 (a) Si se tratase de un recién nacido intersexual, el certificado de
2 nacimiento identificará su sexo como "X" hasta que la persona
3 nacida sea capaz de prestar su consentimiento pleno, libre e
4 informado para la asignación de sexo o género.

5 (b) Una vez alcanzada la capacidad de prestar consentimiento, la
6 persona intersexual podrá solicitar al Registro Demográfico la
7 asignación de la clasificación o marcador correspondiente a su sexo
8 o género, en cuyo caso, el acta de inscripción de su nacimiento se
9 sustituirá por otra en que conste la identidad sexual de la persona
10 inscrita, disponiéndose que cualquier certificado de nacimiento
11 expedido en favor de la persona subsiguientemente reflejará su sexo
12 o género según solicitado.

13 (c) Para la sustitución del acta de inscripción y la expedición del nuevo
14 certificado de nacimiento, a la persona solicitante no se le requerirá
15 prueba de haberse sometido a procedimientos o intervenciones
16 quirúrgicas de asignación de sexo, terapias hormonales o ningún
17 otro tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico. Bastará con que
18 la persona solicitante, o, en su defecto, la persona llamada a suplir
19 su capacidad jurídica, consigne mediante testimonio ante notario
20 su intención de vivir de conformidad con su género vital para que
21 se le reconozca y registre su sexo o género. El notario debe notificar

1 *el contenido del testimonio al Registro Demográfico dentro de los*
2 *diez (10) días siguientes a su prestación.*

3 *(d) Las personas intersexuales a las que, previo a la aprobación de esta*
4 *Ley, se les hubiere asignado un sexo sin su consentimiento al*
5 *momento del Registro, podrán solicitar, siguiendo el procedimiento*
6 *establecido en los incisos anteriores, que tal asignación reflejada en*
7 *el marcador de sexo contenido en su acta de inscripción se revierta*
8 *a la clasificación de "X", y que se le expida un nuevo certificado de*
9 *nacimiento que así lo refleje, hasta tanto la persona determine*
10 *afirmativamente solicitar la asignación correspondiente a su*
11 *identidad de género en dicho marcador.*

12 (5) ...

13 (6) ...

14 (7) ...

15 (8) ...

16 (9) ...

17 (10) ...

18 (11) ...

19 (12) ...

20 (13) ...

21 (14) ...

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (15) ...

5 (16) ...

6 (17) ...

7 (18) ...

8 (19) ...

9 (20) ...

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) ...

14 (21) ...

15 (22) ...

16 (23) ...

17 Respecto a los recién nacidos abandonados o expósitos se expresará, en
18 nota que se adherirá al certificado de nacimiento, además de la fecha y sitio en
19 que hayan sido hallados o expuestos, su edad aparente y las señas
20 particulares y defectos de conformación que les distingan.”

1 Sección 8.- Dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la
2 aprobación de esta Ley, el Registro Demográfico deberá atemperar sus reglamentos,
3 cartas circulares y órdenes administrativas a las disposiciones de esta Ley.

4 Sección 9.- Educación a la ciudadanía.

5 El 26 de octubre de cada año, el Departamento de Salud y las demás agencias
6 que ostenten prerrogativas y responsabilidades al amparo de esta Ley, así como las
7 organizaciones educativas y sin fines de lucro que interesen participar, tendrán a su
8 cargo la coordinación de actividades dirigidas a educar a la ciudadanía (a base de la
9 información, estándares éticos, evidencia, y literatura científica más actualizada
10 disponible) sobre la intersexualidad, los derechos de la comunidad intersexual y las
11 disposiciones de esta Ley.

12 Sección 10.- Cláusula de supremacía.

13 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
14 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

15 Sección 11.- Cláusula de separabilidad.

16 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
17 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
18 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
19 dictamen adverso.

20 Sección 12.- Cláusula de vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.